

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-4374/2015

ACTOR: OMAR CRUZ SANTIAGO

ÓRGANOS **PARTIDISTAS**
RESPONSABLES: PRESIDENTE
DE LA ASAMBLEA DEL
CONGRESO DISTRITAL XX DE
MORENA, EN EL ESTADO DE
MÉXICO Y OTRAS

MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA

SECRETARIO: ALEJANDRO
PONCE DE LEÓN PRIETO

México, Distrito Federal, once de noviembre de dos mil quince.

VISTOS, para acordar los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-4374/2015**, promovido *per saltum* por Omar Cruz Santiago, en contra del Presidente de la Asamblea del Congreso Distrital Federal XX en el Estado de México de MORENA, así como de la Comisión Nacional de Elecciones y de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, ambas del aludido partido político, a fin de controvertir diversas determinaciones asumidas respecto de la elección de Congresistas al II Congreso Nacional Ordinario de ese instituto político, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

1. Publicación de Convocatoria. El veinte de agosto de dos mil quince el Comité Ejecutivo Nacional del partido político denominado MORENA, emitió la Convocatoria al II Congreso Nacional Ordinario para elegir diversos órganos partidistas.

2. Celebración de la Asamblea Distrital controvertida. El veinticinco de octubre del año en curso, se llevó a cabo en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, la Asamblea del Consejo Distrital Federal XX del citado partido político.

3. Participantes como candidatos a congresistas. El ahora demandante Omar Cruz Santiago afirma que participó como candidato en la aludida Asamblea para ocupar el cargo de Congresista. En su orden, afirma el demandante, fueron electas las cinco personas que ocuparon del primero al cuarto lugar, en el cual ocurrió un empate:

- | | |
|------------|----------------------------------------------------------------------|
| 1er. Lugar | Gregorio Delgadillo con 52 votos |
| 2º. Lugar | Martín Rodríguez con 45 votos |
| 3er. Lugar | Roberto Ángeles con 42 votos |
| 4º. Lugar | Fernando García y Juan Pablo Sánchez, con empate en 39 votos. |
| 5º. Lugar | Omar Cruz Santiago con 36 votos. |

4. Escrito de inconformidad. Al término de la Asamblea distrital, el demandante Omar Cruz Santiago afirma que presentó escrito de inconformidad, aduciendo la inelegibilidad de Juan Pablo Sánchez Rodríguez, quien al haber obtenido empate en el cuarto lugar, se le designó como congresista, lo

cual aduce que le causa agravio en tanto que a él le corresponde esa posición.

5. Recurso de queja partidista. Manifiesta el demandante que el veintinueve de octubre del presente año, Omar Cruz Santiago presentó recurso de queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA. De ese recurso interno, afirma que desistió al día siguiente, es decir, el treinta de octubre de dos mil quince.

6. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-4362/2015. El día treinta de octubre de dos mil quince, Omar Cruz Santiago presentó directamente ante esta Sala Superior, demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, a efecto de combatir, *per saltum*, entre otros actos, lo determinado en la Asamblea del Congreso Distrital Federal XX en el Estado de México, llevada a cabo el veinticinco de octubre de dos mil quince, en la cual afirma, resultó excluido para ser designado congresista, ante la ilegal participación de Juan Pablo Sánchez Rodríguez.

Mediante sentencia incidental del cinco de noviembre de dos mil quince, esta Sala Superior resolvió lo siguiente:

PRIMERO. Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Omar Cruz Santiago.

SEGUNDO. Es improcedente el presente juicio para lo protección de los derechos político electorales del ciudadano.

TERCERO. Se reencauza el presente medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, órgano partidista al que se le vincula a que dentro del **plazo de tres días** contado a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente ejecutoria, lo analice y resuelva lo que en derecho corresponda, además de notificar su resolución al actor dentro de ese mismo plazo.

CUARTO. Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, así como al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones, para que en el respectivo ámbito de sus competencias y atribuciones, informen a la Sala Superior sobre el cumplimiento que se dé al presente acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ocurra.

QUINTO. Háganse las anotaciones que correspondan en los registros atinentes y envíese el presente asunto a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

II. Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el once de noviembre de dos mil quince, Omar Cruz Santiago promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, *per saltum*, en contra del Presidente de la Asamblea del Congreso Distrital Federal XX en el Estado de México, en su carácter de Comisionado Distrital de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA y de la citada Comisión Nacional de Elecciones, para controvertir los mismos actos que impugnó mediante escrito con el que se integró el diverso juicio identificado con la clave SUP-JDC-4362/2015.

Asimismo, señaló como órgano partidista responsable a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del aludido partido político, a fin de impugnar la resolución *“inconstitucional e ilegalmente confirmó los actos recurridos”*. Al respecto, precisó que si bien en la sentencia incidental dictada por esta Sala

Superior en el juicio SUP-JDC-4362/2015, se le ordenó a la citada Comisión Nacional resolver en un plazo de tres días contado a partir del siguiente a su notificación, lo que ocurrió el seis del mes y año en se actúa, hasta la fecha de presentación de su demanda no se había emitido y notificado la resolución dictada en el recurso intrapartidista de queja.

III. Turno a Ponencia. Mediante proveído de once de noviembre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JDC-4374/2015, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación. Por auto de once de noviembre de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-4374/2015.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, 80,

párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano que se ostenta como militante del partido político nacional denominado MORENA, en contra de diversos órganos del aludido instituto político, a fin de controvertir diversas determinaciones asumidas para la elección de Congresistas al II Congreso Nacional Ordinario, en el que alude violación a su derecho político-electoral de afiliación.

SEGUNDO. Improcedencia y reencausamiento. Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación, en materia electoral, se debe considerar como un todo, que debe ser analizado en su integridad, a fin de que el juzgador pueda determinar, con la mayor exactitud posible, cuál es la verdadera intención del promovente, para lo cual se ha de atender preferentemente a lo que se quiso decir y no sólo a lo que expresamente se dijo.

Tal criterio ha dado origen a la tesis de jurisprudencia, de esta Sala Superior, identificada con la clave 04/99, consultable a fojas cuatrocientas cuarenta y cinco a cuatrocientas cuarenta y seis de la "*Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**".

En la especie, esta Sala Superior considera que, atendiendo a la pretensión del actor del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, se debe reencausar a incidente sobre cumplimiento de la resolución dictada por esta Sala Superior al resolver el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-4362/2015.

En efecto, del análisis integral del escrito de demanda se constata que el actor manifiesta que a pesar de lo ordenado por esta Sala Superior, al resolver el juicio SUP-JDC-4362/2015, no se ha emitido la resolución atinente. Afirma que en esa sentencia incidental se ordenó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que, en un plazo de tres días, contados a partir de su notificación, debía resolver lo que en Derecho correspondiera respecto del medio de impugnación que presentó el ahora demandante, para controvertir lo resuelto en la Asamblea del Congreso Distrital Federal XX en el Estado de México, llevada a cabo el veinticinco de octubre de dos mil quince.

Para mayor claridad se transcribe, en la parte atinente, la argumentación del ahora actor que hace en su escrito de demanda:

[...]

Aunado a lo anterior, cabe precisar que la excepción al principio de definitividad en el presente asunto, se encuentra plenamente acreditada en razón de que el 6 de noviembre, se notificó tanto a las autoridades responsables, como a la Comisión Nacional de Honestidad

y Justicia del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, el acuerdo de reencauzamiento de 5 de noviembre de 2015, dictado por esta Sala en el juicio SUP-JDC-4362/2015; **por lo que, el plazo de tres días con que contaba para emitir la resolución al recurso de queja, en términos de lo previsto en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, comenzó a contabilizarse a partir de 7 y de noviembre de 2015 y feneció el 9 de noviembre siguiente, sin que a la fecha en que se presenta la presente demanda la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia hubiere emitido y notificado la resolución dictada en el recurso intrapartidista de queja; por lo que, no existe certeza de que dicha Comisión vaya a resolver dicho el medio ordinario de defensa con anticipación al 14 de noviembre de 2015, fecha en que se llevará a cabo el Congreso Estatal en el Estado de México, en el cual pretende intervenir el quejoso;** aunado a que en ocasiones anteriores la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido, ha recibido mandatos judiciales de este Tribunal, sin dar debido cumplimiento en tiempo y forma a los mismos, por lo que, existe una presunción de que no acatará la sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-4362/2015, ni resolverá oportunamente el recurso partidario interpuesto por el actor; por lo que, se encuentra plenamente la promoción del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano por la vía del per saltum.

[...]

De lo trasunto, esta Sala Superior considera que la argumentación del actor está vinculada con el cumplimiento de la resolución dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-4362/2015 y no con la expresión de una nueva e independiente pretensión jurídica.

Lo anterior es así, porque en la citada resolución, este órgano colegiado ordenó a la Comisión Nacional de Honestidad

y Justicia de MORENA, “...que dentro del **plazo de tres días** contado a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente ejecutoria, lo analice y resuelva lo que en derecho corresponda, además de notificar su resolución al actor dentro de ese mismo plazo.”

No es óbice a lo anterior que el actor pretenda acudir a esta instancia jurisdiccional, en acción *per saltum*, para controvertir nuevamente actos atribuidos al Presidente de la Asamblea del Congreso Distrital Federal XX en el Estado de México, en su carácter de Comisionado Distrital de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA y de la propia Comisión Nacional de Elecciones, porque esta Sala Superior ya no puede conocer de esa litis, en tanto que, como ha quedado señalado, ya emitió pronunciamiento en el sentido de que sea la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA el órgano que debe resolver al respecto, con el fin de garantizar los principios de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos, siendo que las sentencias y resoluciones de éste órgano jurisdiccional son definitivas e inatacables.

Por tanto, este órgano colegiado considera que lo procedente, conforme a Derecho, es reencausar el escrito de demanda presentada el día de la fecha, por Omar Cruz Santiago, a incidente sobre inejecución de la resolución dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-4362/2015.

En consecuencia, se debe remitir el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que ese actúa, a la Secretaría General de

Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de archivarlo, con las copias certificadas correspondientes, como asunto totalmente concluido, debiendo integrar el cuaderno de incidente de inejecución de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-4362/2015, para que sea turnado de inmediato a la Ponencia que corresponda.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA:

PRIMERO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano incoado por Omar Cruz Santiago.

SEGUNDO. Se reencausa el aludido medio de impugnación a incidente de inejecución de sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-4362/2015, para que esta Sala Superior resuelva, en el momento procesal oportuno, lo que en Derecho proceda.

TERCERO. Remítase el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-4374/2015** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que integre, con las respectivas constancias originales, el cuaderno incidental sobre incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-4362/2015.

CUARTO. Túrnese de inmediato, a la Ponencia que corresponda, el respectivo incidente, previo registro del expediente en el Libro de Gobierno de esta Sala Superior.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al actor Omar Cruz Santiago; **por oficio** a los órganos partidistas responsables, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, y 29, apartados 1, 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Manuel González Oropeza. La Secretaria General de Acuerdos, que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

SUP-JDC-4374/2015

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO